

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **177**

Fecha: 25/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2011 00430	Verbal Sumario	DORIS ISABEL - NIETO QUINTERO	CARLOS ANDRES - TORRES FAJARDO	Auto de trámite Acepta autorización pago títulos, pero se dispone que requiere autorización también del alimentario.	24/10/2023	
19001 31 10 003 2014 00200	INTERDICCION JUDICIAL	DAVID FERNANDO CAMACHO CARVAJAL	SIN DEMANDADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha audiencia arts. 372 y 373 C.G.P. 24 de noviembre de 2023 a las 8:30 a.m y ordena correr traslado de valoración de apoyos	24/10/2023	
19001 31 10 003 2022 00427	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	IVONE ANTONIA SALAZAR GOMEZ	CAUSANTE: ALICIA LINDO DE GOMEZ	Auto reconoce interesados Se reconoce derecho de intervenir en sucesorio a Alicia del Socorro y Jose Francisco Gomez Lindo, en calidad de herederos, hijos de la causante Reconocer personería Apoderados - Se	24/10/2023	1
19001 31 10 003 2023 00053	Procesos Especiales	HEIMAN WILSON - PAZ YARPAZ	CAMILA PAZ SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El 01 de diciembre de 2023, a las 2 p.m. para audiencia arts. 372 y 373 CGP y se decretan pruebas.	24/10/2023	
19001 31 10 003 2023 00275	Verbal Sumario	YULIETH CAROLINA MENESES SALAZAR	CARLOS EDUARDO PEREZ LOAIZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El 05 de diciembre de 2023, a las 2 p.m. para audiencia arts.372 y 373 CGP y se decretan pruebas.	24/10/2023	
19001 31 10 003 2023 00279	Verbal Sumario	JACKELINE ANACONA GUATIN	MAURICIO BRAVO MAZUERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El 30 de noviembre de 2023, a las 2 p.m para audiencia arts. 372 y 373 del CGP y se decretan pruebas.	24/10/2023	
19001 31 10 003 2023 00312	Verbal Sumario	JORGE RICARDO ORGANISTA OBANDO	RICARDO ORGANISTA GARAY	Auto rechaza demanda	24/10/2023	
19001 31 10 003 2023 00316	Verbal Sumario	ANGIE MARCELA PANTOJA BENAVIDEZ	LUIS EDUARDO PRADA SANJUAN	Auto admite demanda	24/10/2023	
19001 31 10 003 2023 00320	Verbal Sumario	VIVIANA ANDREA NIETO YANDI	JOSE ALEXANDER PIAMBA LEDEZMA	Auto admite demanda	24/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00337	Verbal Sumario	CARLOS ARTURO INSUASTI QUINTERO	KEVIN ADRAIN INSUASTI PINO	Auto rechaza demanda Por no haber sido subsanada.	24/10/2023	
19001 31 10 003 2023 00359	Verbal Sumario	JOHANNA MAGALY GUZMAN IBATA	JHON NELSON CASTILLA RAMIREZ	Auto admite demanda	24/10/2023	
19001 31 10 003 2023 00387	Verbal Sumario	SAMUEL AUN - AYERBE QUEZADA	JULIETH DANIELA AYERBE BURBANO	Auto admite demanda	24/10/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25/10/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 669

Ref.:
PROCESO: Alimentos
Demandante: Dora Isabel Nieto Quintero
Alimentario: Juan Esteban Torres Nieto
Demandado: Carlos Andrés Torres Fajardo
Radicación No. 2011-00430-00

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que el alimentante CARLOS ANDRÉS TORRES FAJARDO, en escrito autenticado y remitido al correo del Juzgado, manifiesta que autoriza a la señora DORA ISABEL NIETO QUINTERO, madre de su hijo JUÁN ESTEBAN TORRES NIETO, para que se haga entrega de los títulos Judiciales girados a su nombre por concepto de CESANTÍA LABORALES, por parte del FONDO NACIONAL DE AHORRO, a este Juzgado.

Revisada la plataforma de títulos judiciales del Juzgado, se observa los siguientes títulos consignados como código uno, por el FONDO NACIONAL DE AHORRO.

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469180000636689	NIETO QUINTERO DORIS ISABEL	06/04/2022	NO APLICA	\$ 496.894,00
469180000666665	NIETO QUINTERO DORIS ISABEL	11/07/2023	NO APLICA	\$ 648.020,00

De otro lado, se observa que el alimentario, es una persona mayor de edad, por consiguiente, para la cancelación de los referidos valores, a la señora DORA ISABEL NIETO QUINTERO, requiere de la autorización también por parte de su hijo JUÁN ESTEBAN TORRES NIETO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: CANCELAR a la señora DORA ISABEL NIETO QUINTERO, indicados en la parte considerativa de este auto, consignados por el FONDO NACIONAL DE AHORRO, por concepto de CESANTÍAS y descontadas al señor CARLOS ANDRÉS TORRES FAJARDO, por haberlo así autorizado el citado alimentante, pero para proceder a tal pago, la mencionada señora, deberá ser autorizada también por su hijo JUÁN ESTEBAN TORRES NIETO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE
POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: i03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de octubre, de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: 1050

Interdicción: 19-001-31-10-003-2014-00200-00

Proceso: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

Demandante: DAVID FERNANDO CAMACHO CARVAJAL

Titular del acto jurídico: CLAUDIA ALEXANDRA CAMACHO CARVAJAL

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en donde se hace necesario continuar con el trámite pertinente, para el caso dar aplicación al numeral 5º del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, decretándose por este auto las pruebas a tener en cuenta para resolver al respecto, entre ellas, el escuchar a quien ha actuado como curador de la persona titular de los actos jurídicos, correr traslado de las valoraciones de apoyo allegadas a los autos y proferir sentencia, en principio, se dispondrá la citación a la audiencia de la titular de los actos jurídicos, a efectos de establecer la posibilidad de escucharla.

Por el momento, no se acepta la renuncia que presenta el curador de la señora CLAUDIA ALEXANDRA CAMACHO CARVAJAL, considerando que: 1) Es la única persona que ha mostrado interés en la situación personal y de salud de su hermana, igual que de las actuaciones procesales, a pesar de la existencia de otros hermanos y de dos hijos en la actualidad mayores de edad. 2) Atendiendo situación de salud, que se expone afronta en estos momentos CLAUDIA ALEXANDRA, no es procedente dejarla sin representación alguna, se insiste, la participación en el proceso, de otros hermanos, y los mismos hijos de CLAUDIA ALEXANDRA, es prácticamente nula. 3) Considerando el desarrollo del proceso, se estima, nos encontramos próximos a una decisión en torno a las situaciones contempladas en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, siendo de especial importancia, contar con la intervención del señor DAVID FERNANDO CAMACHO CARVAJAL.

El mencionado señor, manifiesta desistir del presente trámite judicial, con el cual se opone a la habilitación de edad (sic) de su hermana CLAUDIA, pidiendo entonces se proceda conforme con lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, realizándose las inscripciones respectivas en el folio del registro civil de nacimiento de CLAUDIA, oficiando de conformidad. Independientemente de la posición que se asuma sobre el particular, las decisiones al respecto, se tomarán en la sentencia que resuelva sobre la revisión de la interdicción de la señora CLAUDIA, y la necesidad o no de apoyos, definiciones estas que entre otros tienen fundamento en las disposiciones de la ley que se ha venido nombrando.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y Procurador en Familia, a la audiencia indicada en la parte considerativa de este auto.

Para la realización de la audiencia, se señala el próximo viernes, veinticuatro (24) de noviembre del presente año (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

SEGUNDO: Se decretan las siguientes pruebas:

A) PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

i) Tener como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, sin perjuicio del valor probatorio que se les otorgue.

ii) Ténganse como pruebas, las valoraciones de apoyos realizadas a CLAUDIA ALEXANDRA CAMACHO CARVAJAL, tanto por la Personería Municipal de Popayán, como por la Defensoría del Pueblo.

De esas valoraciones de apoyo, córrase traslado por el término de 10 días, al Procurador en Familia, al demandante, su apoderada judicial, a la titular de los actos jurídicos por intermedio del curador ad litem designado en este asunto, y para los fines del numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

B) DE OFICIO:

i) Llévase a cabo Interrogatorio al señor DAVID FERNANDO CAMACHO CARVAJAL.

ii) De ser posible, escúchese en exposición, sin formula de juramento, a la señora CLAUDIA ALEXANDRA CAMACHO CARVAJAL.

iii) Recíbese testimonio a los hijos de la señora CLAUDIA ALEXANDRA CAMACHO CARVAJAL, Juan Manuel Camacho Carvajal, correo electrónico juanman471@hotmail.com, teléfono +1 3058039271, Luna Isabella Vivas Camacho, correo electrónico Vivascamacholunaisabella@gmail.com, teléfono 3146832254.

iv) Llévase a cabo valoración socio familiar, a cargo de la Asistente Social del Juzgado, a la señora CLAUDIA ALEXANDRA CAMACHO CARVAJAL, sus hijos, y núcleo familiar, a fin de determinar condiciones de vida, de salud, si CLAUDIA ALEXANDRA CAMACHO CARVAJAL, está en posibilidad de manifestar su voluntad y preferencias, de ejercer su capacidad legal, cuidados y asistencia que requiere, la necesidad de los apoyos pedidos, y demás aspectos que sirvan para resolver la demanda, considerando en especial las exigencias de la ley 1996 de 2019.

v) Tener como prueba lo actuado en los respectivos expedientes de interdicción, y revisión interdicción.

TERCERO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora CARMEN ROCIO MEDINA IDROBO, escribiente del Despacho, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

CUARTO: No aceptar la renuncia del señor DAVID FERNANDO CAMACHO CARVAJAL, como curador de CLAUDIA ALEXANDRA CAMACHO CARVAJAL.

QUINTO: Determinaciones sobre rehabilitación de la interdicción, necesidad o no de apoyos, y demás aspectos de que trata la ley 1996 de 2019, se adoptarán en la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez el proceso de SUCESION testada de la causante ALICIA LINDO DE GOMEZ, dentro del cual se allegan memoriales poder y se eleva solicitud de reconocimiento de herederos. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0670**

Radicación Nro. **2022-00427-00**

Pasa a despacho el proceso de Pasa a despacho el proceso de SUCESION testada de la causante ALICIA LINDO DE GOMEZ, interpuesta por IVONE ANTONIA SALAZAR GOMEZ, dentro del cual se allegan memoriales poder suscritos por la señora Alicia del Socorro Gómez Lindo y José Alejandro Gómez Lindo, otorgado a los Dres. Jorge Eduardo Peña Vidal y Jorge Andrés Santacruz Caicedo respectivamente, igualmente memoriales suscritos por los apoderados judiciales, mediante los cuales solicitan se reconozca el derecho que tienen sus poderdantes de intervenir dentro de la sucesión, en calidad de herederos, hijos de la causante.

Con la solicitud se aporta memorial poder al que se hace referencia, igualmente documento con que se acredita el derecho a intervenir del poderdante José Alejandro Gómez Lindo, en este caso su Registro Civil de Nacimiento, mismo que ya obra en el expediente, al igual que el Registro de Nacimiento de la señora Alicia Del Socorro Gómez Lindo.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

La regla 3ª del Art. 491 el C.G.P expresa que: *“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso”*.

De la revisión del expediente se observa que los poderdantes, señores Alicia del Socorro Gómez Lindo y José Alejandro Gómez Lindo, fueron notificados de manera personal del auto que da apertura a la sucesión, haciéndose efectivo el requerimiento para que ejerzan el derecho de opción; de otro lado, el (los) poder(es) otorgado(s) al (los) profesional(es) del derecho reúne(n) los requisitos exigidos en el Art. 74 y concordantes del CGP, en armonía con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, razón por la que se le(s) reconocerá personería para actuar.

Igualmente, como quiera que se aportó Registro Civil de Nacimiento, demostrando el parentesco con la causante, la calidad con la que acude(n) y el interés que le(s) asiste para intervenir y hacer valer su(s) derechos en este sucesorio, se accederá a lo

pedido y se le(s) reconocerá su calidad, además, como quiera que se realiza manifestación expresa, se entenderá que acepta(n) la herencia con beneficio de inventario.

De otro lado, como quiera que el Dr. Jorge Andrés Santacruz Caicedo, apoderado del heredero José Alejandro Gómez Lindo, manifiesta en su escrito que la Parte demandante hizo llegar a la dirección de su representado, las citaciones para los Sres. Clemencia Gómez Lindo y Jaime Francisco Gómez Casadiego, personas que se dice no residen en dicho lugar, razón por la que parte demandante debe tramitar las citaciones y notificaciones a sus residencias o correos electrónicos correspondientes, considera este servidor que se hace necesario requerir a los señores Alicia del Socorro Gómez Lindo y José Alejandro Gómez Lindo, y/o a sus apoderados judiciales, con el fin que aporten al proceso, si es de su conocimiento, las direcciones de domicilio o residencia, así como los canales digitales que tengan los señores Clemencia Gómez Lindo y Jaime Francisco Gómez Casadiego, a efecto de realizar la debida notificación del auto de apertura de la sucesión, así como el requerimiento para que ejerzan su derecho de opción. Lo anterior se realiza de conformidad con lo establecido en el Art. 78 del CGp, que trata de los deberes de las partes y sus apoderados.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER el derecho que tienen de intervenir en este sucesorio a los señores ALICIA DEL SOCORRO GOMEZ LINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.267.073 expedida en Popayán -Cauca; y JOSE FRANCISCO GOMEZ LINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.520.008 expedida en Popayán -Cauca, en calidad de herederos, hijos de la causante ALICIA LINDO DE GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ENTIENDASE que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

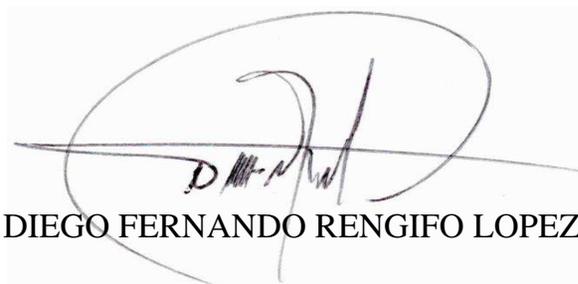
TENGASE como prueba de la calidad con que acuden y del interés que les asiste a los herederos, sus Registros Civiles de Nacimiento.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a los **Dres. JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, Y JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO**, abogados titulados, en los modos y términos indicados en los memoriales poder conferidos por los herederos antes nombrados.

TERCERO.- REQUERIR a los señores ALICIA DEL SOCORRO GÓMEZ LINDO Y JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ LINDO, y/o a sus apoderados judiciales, con el fin que aporten al proceso, si es de su conocimiento, las direcciones de domicilio o residencia, así como los canales digitales que tengan los señores Clemencia Gómez Lindo y Jaime Francisco Gómez Casadiego, a efecto de realizar la debida notificación del auto de apertura de la sucesión, así como el requerimiento para que ejerzan su derecho de opción

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Inter. No. 1047

Ref.:
Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radiación: 190013110003-2023-00053-00
Demandante: Heiman Wilson Paz Yarpaz
Demandada: Camila Paz Sánchez

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que se encuentra para señalar fecha y hora para celebrar audiencia.

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por las partes y las que de oficio se consideren.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día primero (01) de diciembre de 2023, a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

SEGUNDO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 del año 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

QUINTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda y descurre traslado excepciones de mérito, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Practicar los interrogatorios de parte de la demandada, CAMILA PAZ SÁNCHEZ y del demandante HEIMAN WILSON PAZ YARPAZ.

SEXTO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 1047 de octubre 24 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 1046

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00275-00
Demandante: Yulieth Carolina Meneses Salazar
Alimentarios: O.E.P.M. y D.J.P.M.
Demandado: Carlos Eduardo Pérez Loaiza

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que se encuentra para señalar fecha y hora para celebrar audiencia.

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por la parte demandante, por cuanto el demandado se abstuvo de contestar la demanda, y las que de oficio se consideren.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda.

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día cinco (05) de diciembre de 2023, a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

TERCERO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

CUARTO: Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

QUINTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

SEXTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

DE LA PARTE DEMANDADA: No se decretan por cuando el demandado no contestó el libelo introductorio.

DE OFICIO:

1.- PRACTICAR los interrogatorios de parte del demandado, señor CARLOS EDUARDO PÉREZ LOAIZA y de la demandante, señora YULIETH CAROLINA MENESES SALAZAR.

2.- SOLICITAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", remita a este Juzgado, certificación en la que se indique el monto de las mesadas pensionales mensuales y adicionales que percibe el demandado, descuentos, con sus respectivos montos y adjunte comprobante de nómina.

De igual manera, comuníquese a este Despacho, sobre los descuentos que se le hacen al señor CARLOS EDUARDO PÉREZ LOAIZA, cuáles son descuentos de Ley, con sus valores respectivos.

SÉPTIMO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 1046 de octubre 24 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 1048

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00279-00
Demandante: Jackeline Anacona Guatín
Alimentario: S.M.B.A.
Demandado: Mauricio Bravo Mazuera

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, por consiguiente, se encuentra para señalar fecha y hora para celebrar audiencia

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por las partes y las que de oficio se consideren.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Finalmente, se requerirá a la demandante, informe al Despacho correo electrónico personal, por cuanto el que se informa en la demanda para realizar notificaciones corresponde a la señora VANESA ANACONA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día treinta (30) de noviembre de 2023, a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

SEGUNDO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello, se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

QUINTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

INTERROGATORIO DE PARTE

PRACTICAR el interrogatorio de parte del señor MAURICIO BRAVO MAZUERA.

DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL

TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

TESTIMONIAL:

RECEPCIONAR el testimonio de la señora ANA DEIBA MAZUERA.

DE OFICIO:

a) PRACTICAR el interrogatorio de parte a la demandante, señora JACKELINE ANACONA GUATÍN.

b) SOLICITAR al señor Pagador del EJÉRCITO NACIONAL, remita a este Juzgado, certificación laboral y salarial del demandado, en la que se indique: tipo de vinculación laboral, fecha de ingreso, cargo, salario, bonificaciones, primas y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios, prestaciones sociales, descuentos, con sus respectivos montos.

De igual manera, comunique a este Despacho, sobre los descuentos que se le hacen al señor MAURICIO BRAVO MAZUERA, cuáles son descuentos de Ley, con sus valores respectivos.

SEXTO: REQUERIR a la demandante, para que informe al Juzgado, su correo electrónico personal, por cuanto el que informa en la demanda, corresponde a persona con el nombre de VANESA ANACONA.

SÉTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILLIAM DIEGO SANDOVAL TRÓCHEZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 1048 de octubre 24 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA
Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 1056

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00312-00
Demandantes: Jorge Ricardo Organista Obando
Diana Carolina Organista Salas
César Andrés Organista Salas
Demandado: Ricardo Organista Garay

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que observar que, a través de auto interlocutorio No. 904 del 13/09/2023, notificado en debida forma en el estado electrónico No. 081 del 17/10/2023, este Despacho dispuso inadmitirla la demanda, por observar irregularidades que ella contenía y precisas de corregir, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte demandante para su corrección al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la mandataria judicial de la parte demandante, allega escrito y anexos para subsanar el libelo introductorio, sin embargo, no corrigió en lo atinente al agotamiento del requisito de procedibilidad, pues no allegó el acta de conciliación prejudicial, tendiente a la exoneración de cuota alimentaria, para lo cual debe tenerse presente lo siguiente:

Que la Comisaría Segunda de Familia del Municipio de Pasto, Nariño, fijó cuota alimentaria provisional, en protección de los derechos fundamentales del señor RICARDO ORGANISTA GARAY, a la dignidad humana, al mínimo vital y protección integral de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta conforme a los artículos 1, 13 y 46 de la Constitución Política, , por ser una persona considera como “adulta Mayor”, con fundamento en la Ley 2055 de 2020 y como medida de protección en favor de dicho señor, de acuerdo con las leyes 1257 de 2008, artículo 9º de la Ley, 1850 de 2017, por medio de la cual se adiciona el artículo 34 A de la Ley 1251 de 2008 y 2126 de 2021, puesto dicha entidad no cuenta facultades para adelantar conciliaciones prejudiciales en materia de alimentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 2126 de 2021 y así lo señala la Comisaria de Familia que profirió la Resolución No. 050 del 26 de julio de 2022: **“Se debe tener de presente, que conforme lo ha establecido la Ley 2126 de 2021, este despacho no cuenta con facultades extraprocesales de conciliación, por lo cual en garantía de los derechos que le asisten al adulto mayor, se procede a Fijar Cuota de Alimentos en su beneficio; sin detrimento a las obligaciones y/o sanciones civiles y/o penales a las personas que, según las leyes colombianas, están obligados a brindar la asistencia alimentaria de los adultos mayores requieren de acuerdo a lo que dispone el artículo 10 de la Ley 1850 de 2017”.** (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del C. G. del Proceso, el suscrito Juez procederá al rechazo de la demanda.

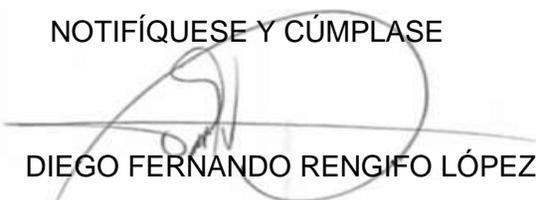
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA LIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial por los señores JORGE RICARDO ORGANISTA OBANDO, DIANA CAROLINA ORGANISTA SALAS y CÉSAR ANDRÉS ORGANISTA SALAS, en contra del señor RICARDO ORGANISTA GARAY, por las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 1053

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00316-00
Demandante: Angie Marcela Pantoja Benavides
Alimentarios: Y.A.P.P. y S.E.P.P.
Demandado: Luis Eduardo Prada Sanjuán

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma fue subsanada dentro del término legal, por lo tanto, cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon, y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se dará el trámite correspondiente.

Para efectos de notificación de este auto al extremo pasivo de la pretensión y surtir el traslado respectivo, la parte demandante procederá a enviar copia de los escritos de la demanda y de su corrección, sus anexos y de este proveído, a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio, y, de ser posible remitir al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo de los documentos remitidos.

Se advertirá al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, la parte demandante solicita como medida cautelar la fijación de alimentos provisionales, se accederá a la misma, pero no en el porcentaje solicitado, por cuanto se informa en el libelo introductorio sobre la existencia de un proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS adelantado en contra del aquí demandado, en favor de N.T.P.R., representada por la señora MARCELA RODRÍGUEZ ARIAS, ante el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué, Tolima, en el cual se decretó el embargo equivalente al 30% de la mesada pensional y primas que devenga como pensionado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", medida que se observa en los desprendibles de nómina adjuntos a la demanda, por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y teniendo en cuenta que está probado el vínculo parenteral que origina la obligación alimentaria y sobre la capacidad económica del demandado, se manifiesta que es pensionado de la CREMIL; así mismo, considerando que la necesidad de los alimentos de los niños, niñas y adolescentes se presumen, y que aún no se conocen aspectos relevantes para establecer el monto de la obligación alimentaria y que son materia de debate probatorio, se fijarán alimentos provisionales en favor de los menores de edad Y.A.P.P. y S.E.P.P., en la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de las mesadas pensionales mensuales y adicionales de junio y noviembre y/o diciembre de cada año, hechos los descuentos de ley, cuya forma de pago se establecerá en la parte resolutive de este proveído.

De otro lado, se solicitará al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE IBAGUÉ, TOLIMA, remita a este Juzgado copia del proceso o el link del expediente virtual del proceso ejecutivo antes señalado, para los fines legales que este Despacho considere pertinentes.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de una adolescente, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA formulada mediante apoderado judicial por la señora ANGIE MARCELA PANTOJA BENAVIDES, en su condición de mare y representante legal de los menores de edad Y.A.P.P. y S.E.P.P., en contra del señor LUIS EDUARDO PRADA SANJUÁN.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y teniendo lo expresado en la parte considerativa de este auto, se dispone:

FIJAR provisionalmente a cargo del señor LUIS EDUARDO PRADA SANJUÁN, en favor de sus hijos Y.A.P.P. y S.E.P.P., a partir del mes de noviembre del año 2023, una cuota alimentaria mensual en la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de las mesadas pensionales mensuales y adicionales de junio y noviembre y/o diciembre de cada año, hechos los descuentos de ley, que devenga como pensionado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

Los valores correspondientes a la cuota alimentaria antes señalada serán descontados y consignados por pagador del obligado del 1° al 8 de cada mes CONCEPTO SEIS (6) que se refiere a CUOTAS ALIMENTARIAS en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ZONAL POPAYAN, en la CUENTA N° 190012033003 del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, para ser entregadas a la progenitora de los menores de edad, señora ANGIE MARCELA PANTOJA BENAVIDES, previa identificación personal.

ADVERTIR al obligado al suministro de los alimentos, que el incumplimiento con el pago de la cuota impuesta, puede dar lugar a su cobro ejecutivo, siendo también factible la denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria y ser reportado a las centrales de riesgo.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado de este auto y CÓRRASELE traslado de la demanda, corrección de la misma, sus anexos y de este auto POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para tal efecto, la parte demandante procederá a enviar al extremo pasivo de la pretensión, copia de la demanda, la corrección de la misma y sus anexos, y de este proveído, a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio, y, de ser posible remitir al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia, conforme a lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo de los documentos remitidos.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: SOLICITAR al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE IBAGUÉ TOLIMA, remita con destino a este Juzgado copia del proceso o el link del expediente virtual del proceso ejecutivo antes señalado, para los fines legales que este Despacho considere pertinentes.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 1053 de octubre 24 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 1054

Proceso: Reajuste de cuota alimentaria - Aumento
Radicación: 190013110003-2023-00320-00
Demandante: Viviana Andrea Nieto Yandí
Alimentarias: A.C.P.N. y P.A.P.N.
Demandado: José Alexander Piamba Ledezma

Una vez revisada el contenido de la demanda de la referencia, se observa que la misma fue subsanada dentro del término legal, por consiguiente, cumple con los requisitos consagrados en el art. 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el art. 84 del mismo Estatuto, por lo cual se dispondrá su admisión y se le dará el trámite correspondiente.

Como de acuerdo con el pantallazo de correo electrónico del 04/09/2023, se observa como archivo enviado el de "DEMANDA.pdf 368K", sin remitir los anexos; además, no se observa documento alguno demostrativo de haber despachado el escrito de corrección de la demanda y sus anexos, en consecuencia, para efectos de notificación de este auto al demandado y surtir el traslado respectivo, la parte demandante procederá a enviar copia del escrito de la demanda y **sus anexos**, del escrito de subsanación de la demanda y **sus anexos**, y este proveído, a través del correo electrónico informado en el libelo introductorio, solicitando a la parte demandante, de ser posible, allegar al Despacho el pantallazo de la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo del caso.

En el evento de que la parte interesada opte por realizar la notificación, a través de WhatsApp, deberá informar al Juzgado cómo obtuvo el abonado respectivo, allegar al Despacho evidencias de conversaciones realizadas por ese medio con el demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, anteriores a las allegadas con el escrito de corrección de la demanda, así mismo, allegará al Despacho documento demostrativo del envío y donde se observen las constancias de leído y de entregado, que se obtiene con las opciones que brinda dicho medio electrónico.

En ambos casos, para garantizar los derechos de defensa y contradicción, se advertirá al demandado que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de una adolescente, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada mediante apoderado judicial por la señora VIVIANA ANDREA NIETO YANDÍ, en su condición de madre y representante legal de las menores de edad A.C.P.N. y P.A.P.N., en contra del señor JOSÉ ALEXANDER PIAMBA LEDEZMA.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al demandado y CÓRRASELE traslado del libelo y sus anexos, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

para efectos de notificación de este auto al demandado y surtir el traslado respectivo, la parte demandante procederá a enviar copia del escrito de la demanda y **sus anexos**, del escrito de subsanación de la demanda y **sus anexos**, y este proveído, a través del correo electrónico informado en el libelo introductorio, solicitando a la parte demandante, de ser posible, allegar al Despacho el pantallazo de la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo del caso.

En el evento de que la parte interesada opte por realizar la notificación, a través de WhatsApp, deberá informar al Juzgado cómo obtuvo el abonado respectivo, allegar al Despacho evidencias de conversaciones realizadas por ese medio con el demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, anteriores a las allegadas con el escrito de corrección de la demanda; así mismo, allegar al Despacho documento demostrativo del envío y donde se observen las constancias de leído y de entregado, que se obtiene con las opciones que brinda dicho medio electrónico.

ADVERTIR al demandado que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 1054 de octubre 24 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Int. 1049__

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00337-00
Demandante: Carlos Arturo Insuasti Quintero
Demandado: Kevin Adrián Insuasti Pino

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que a través de auto interlocutorio No. 985 del 04 de octubre de 2023, este Despacho dispuso inadmitir la demanda, por observar irregularidades que ella contiene y precisas de corregir, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte demandante para su corrección, advirtiéndole que, si no se subsanaba en ese término, se procedería a su rechazo.

Tal proveído se notificó en debida forma mediante estado No. 165 del 05 de octubre de 2023, y han transcurrido los cinco (5) días referenciados para subsanar la demanda, sin que la parte actora hiciera uso de ese derecho para llevar a cabo la respectiva corrección.

Por consiguiente, se debe proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho proveído,

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

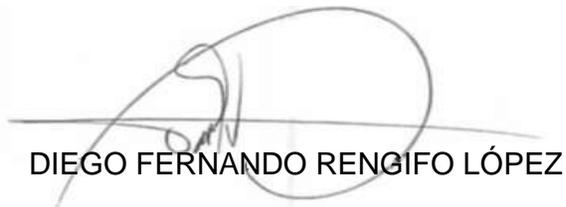
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada mediante apoderado judicial por el señor CARLOS ARTURO INSUASTI QUINTERO, en contra del joven KEVIN ADRIÁN ISUASTI PINO, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 1055

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00359-00
Demandante: Johanna Magaly Guzmán Ibata
Alimentaria: D.M.C.G.
Demandado: Jhon Nelson Castilla Ramírez

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon, y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se dará el trámite correspondiente. Sin embargo, se deja en claro que el Decreto 2272 de 1989, señalado en la demanda para determinar la competencia de la acción, se encuentra derogado y que la norma vigente para determinarla por los factores por la naturaleza del asunto y territorial, se encuentran consagradas en los artículos 21 y 28 (numeral 2º, inciso 2º) del C.G.P., además, se informa que el Decreto 806 de 2020, perdió su vigencia y que actualmente rige la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de notificación de este auto al extremo pasivo de la pretensión y surtir el traslado respectivo, la parte demandante procederá a enviar copia de la demanda, sus anexos y de este proveído, a la dirección de residencia del demandado señalada en el acápite de notificaciones, para ello, deberá allegar a este Juzgado la correspondiente certificación proferida por la empresa de correo postal del caso, sobre el cotejo de los documentos enviados.

No se autoriza, por el momento, la notificación al demandado, a través del correo electrónico indicado en la demandad, pues si bien figura en el acta de conciliación prejudicial, éste al parecer pertenece a persona de nombre JUÁN DULCE, y en el acta no hay constancia de que fue el señor JHON NELSON CASTILLO, lo informó al Centro de Conciliación, para surtir notificaciones, ni que se hubiere citado o enviado el link para la audiencia virtual.

De otro lado, la parte demandante solicita como medida cautelar la fijación de alimentos provisionales, se accederá a la misma, pero no en el porcentaje solicitado, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y teniendo en cuenta que está probado el vínculo parenteral que origina la obligación alimentaria y sobre la capacidad económica del demandado, se manifiesta que labora en el Ejército Nacional, considerando, además, que la necesidad de los alimentos de los niños, niñas y adolescentes se presumen, y que aún no se conocen aspectos relevantes para establecer el monto de la obligación alimentaria y que son materia de debate probatorio, se fijarán alimentos provisionales en favor de la niña de autos, en la suma equivalente al veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios y de las prestaciones sociales que perciba el demandado en el Ejército Nacional o en entidad del orden público o privado, a excepción de la prima vacacional y hechos los descuentos de ley. Las cesantías en el evento de liquidación parcial o definitiva quedarán como garantía de la obligación alimentaria. De ser el caso, se hará extendible a las mesadas pensionales mensuales y adicionales. De no tener el demandado vinculación laboral, dicho porcentaje se aplicará al salario mínimo legal mensual vigente, sin considerar prestaciones, cuya forma de pago se establecerá en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de una adolescente, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA formulada mediante apoderada judicial por la señora JOHANNA MAGALY GUZMÁN IBATA, en su condición de mare y representante legal de la niña D.M.C.G., en contra del señor JHON NELSON CASTILLA RAMÍREZ.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y teniendo lo expresado en la parte considerativa de este auto, se dispone:

FIJAR provisionalmente a cargo del señor JHON NELSON CASTILLA RAMÍREZ, en favor de su menor hija D.M.C.G., a partir del mes de noviembre de 2023, una cuota alimentaria mensual en la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del salario y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios y de las prestaciones sociales que perciba el demandado en el EJÉRCITO NACIONAL o en entidad del orden público o privado, a excepción de la prima vacacional y hechos los descuentos de ley. De ser el caso, se hará extensible a las mesadas pensionales mensuales y adicionales

El 20% de las cesantías en el evento de liquidación parcial o definitiva quedarán como garantía de la obligación alimentaria.

De no tener el demandado vinculación laboral, dicho porcentaje se aplicará al salario mínimo legal mensual vigente, sin considerar prestaciones.

Los valores correspondientes a la cuota alimentaria antes señalada serán descontados y consignados por pagador del obligado del 1° al 8 de cada mes CONCEPTO SEIS (6) que se refiere a CUOTAS ALIMENTARIAS en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ZONAL POPAYAN, en la CUENTA N° 190012033003 del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, para ser entregadas a la progenitora de la niña, señora JOHANNA MAGALY GUZMÁN IBATA, previa identificación personal.

Las sumas correspondientes a las cesantías, se descontarán en el momento de su liquidación parcial o definitiva y se depositarán en la misma cuenta y forma antes indicada, pero como CÓDIGO UNO (1) QUE SE REFIERE A DEPÓSITO JUDICIAL.

En el evento de desvinculación laboral, le corresponderá al demandado realizar las consignaciones en la cuenta antes indicada como CÓDIGO SEIS (6).

ADVERTIR al obligado al suministro de los alimentos, que el incumplimiento con el pago de la cuota impuesta, puede dar lugar a su cobro ejecutivo, siendo también factible la denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria y ser reportado a las centrales de riesgo.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado de este auto y CÓRRASELE traslado de la demanda, corrección de la misma, sus anexos y de este auto POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para tal efecto, la parte demandante procederá a enviar copia de la demanda, sus anexos y de este proveído, a la dirección de residencia del demandado señalada en el acápite de notificaciones, **para lo cual deberá allegar al Juzgado certificación de envíos, de entrega y el correspondiente cotejo de los documentos remitidos, expedidos por la empresa de correo postal respectiva.**

De igual manera, para garantizar los derechos de defensa y contradicción, se advertirá al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda y sus anexos, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, que no se autoriza, por el momento, la notificación al demandado, a través del correo electrónico indicado en la demandad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada IVONNE DANIELA MUÑOZ LOMAS, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 1055 de octubre 24 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 1052

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00387-00
Radic. Anterior: 190013110003-2009-00072-00
Demandante: Samael Aun Ayerbe Quezada
Demandada: Julieth Daniela Ayerbe Burbano

El señor SAMAEL AUN AYERBE QUEZADA, obrando a nombre propio, en su calidad de abogado, dentro del proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado por la señora NELLY BURBANO CALVACHE, en su condición de madre y representante legal de la entonces menor de edad JULIETH DANIELA AYERBE BURBANO, presentó solicitud para la EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA señalada en favor de JULIETH DANIELA AYERBE BURBANO.

Dicha solicitud, fue inadmitida con auto interlocutorio No. 944 del 26/09/2023 y corregida dentro del término legal; en consecuencia, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

Si bien, la parte interesada remitió copia del escrito y sus anexos a la alimentaria, a través de Whatsapp, según pantallazos adjuntos al escrito por medio del cual se subsana la solicitud, sin embargo, no se adjuntan evidencias particularmente las comunicaciones remitidas la persona por notificar, o de las que ésta hubiere enviado, conforme lo señala al inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, revisado el correo electrónico del Juzgado, se tiene que la alimentaria JULIETH DANIELA AYERBE BURBANO, ha remitido solicitudes desde su correo electrónico.

En virtud de lo anterior, para efectos de lograr la vinculación de la alimentaria, a este trámite, el señor SAMAEL AUN AYERBE QUEZADA, enviará copia de la solicitud y escrito de la corrección de la misma, sus anexos y de este proveído al correo electrónico aludido, para lo cual, ejecutoriado este proveído, se compartirá al demandado ese medio digital, para dicho fin. Realizado lo anterior, y de ser posible allegar al Juzgado, la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo.

En este caso, se advertirá a la alimentaria, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de tales legajos y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

Si el alimentante, allega al Despacho los requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con relación al número de whatsapp, remitirá solamente copia de este proveído.

En este evento, se advertirá a la alimentaria, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, si bien la solicitud que motiva este auto y actuación se dirige y recibe directamente en el Juzgado, por cuanto lo que se busca es la exoneración de cuota de alimentos que en trámite anterior estableció el Despacho, en el proceso con radicado No. 190013110003-2009-00072-00, no hay duda que su trámite implica estudio, análisis, auto que admite, traslados audiencias, entre otros, se estima pertinente asignarle una nueva radicación, de lo contrario, tal actuación no se reflejaría en la estadística, pero si sumaría a la carga del Despacho, también y para los controles que corresponda, se informará de la situación a la Oficina Judicial de la DESAJ y esta solicitud se anexará al citado asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por SAMAEL AUN AYERBE QUEZADA, a nombre propio, pero en su condición de abogado, en contra de su hija JULIETH DANIELA AYERBE BURBANO.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la alimentaria y CÓRRASELE traslado de la solicitud, subsanación de la misma y sus anexos, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para efectos de la notificación y surtir el traslado respectivo, la parte interesada procederá así:

El señor SAMAEL AUN AYERBE QUEZADA, enviará copia de la solicitud y escrito de la corrección de la misma, sus anexos y de este proveído al correo electrónico aludido, para lo cual, ejecutoriado este proveído, se compartirá al demandado ese medio digital, para dicho fin. Realizado lo anterior, y de ser posible allegar al Juzgado, la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo.

En este caso, se ADVIERTE a la alimentaria, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de tales legajos y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

Si el alimentante, allega al Despacho los requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con relación al número de WhatsApp, remitirá solamente copia de este proveído.

En este evento, se ADVIERTE a la alimentaria, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA.

QUINTO: RECONOCER al abogado SAMAEL AUN AYERBE QUEZADA, personería adjetiva, para actuar en causa propia en este trámite.

SEXTO: A la presente actuación, asígnesele nueva radicación, e infórmese a la Oficina Judicial de la DESAJ, para los controles y/o compensaciones que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 1052 de octubre 24 de 2023